

LUIS OVSEJEVICH

HEREDEROS Y SUCESORES UNIVERSALES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPUESTA SINONIMIA DE
LOS TÉRMINOS INTEGRANTES DE DICHA EXPRESIÓN UTILIZADA
EN LOS ARTICULOS 1099 Y 1195 DEL CÓDIGO CIVÍL

BIBLIOGRÁFICA OMEBA

EN TODOS LOS PAISES DE HABLA CASTELLANA

LUIS OVSEJEVICH

Profesor adjunto interino de Derecho Civil V curso en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Morón y Auxiliar Docente de la Cátedra de Derecho Civil III curso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

HEREDEROS Y SUCESORES UNIVERSALES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPUESTA SINONIMIA DE
LOS TÉRMINOS INTEGRANTES DE DICHA EXPRESIÓN UTILIZADA
EN LOS ARTICULOS 1099 Y 1195 DEL CÓDIGO CIVÍL

BIBLIOGRÁFICA OMEBA

EN TODOS LOS PAISES DE HABLA CASTELLANA

IMPRESO EN LA ARGENTINA

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

© **EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA S.R.L.**

Hipólito Hirigoyen 850

Buenos Aires

BERNARDO LERNER

Editor Ejecutivo

EDUARDO NESTOR LERNER

Editor Adjunto

ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EN LOS TALLERES GRÁFICOS SANTA CRUZ
S. R. L., LAVALLE 1332, BUENOS AIRES,
EN DICIEMBRE DE 1964

Al Dr.
FEDERICO VIDELA ESCALADA
maestro del
derecho y la moral

SUMARIO

	Págs.
1. — Introducción	6
2. — ¿Quién es sucesor universal?	7
3. — Legatario de parte alícuota	11
4. — Legitimario renunciante a la herencia	15
5. — Descendiente del desheredado	17
6. — Fisco sucesor a falta de herederos.....	18
7. — Conclusiones	19

1. INTRODUCCION

Dos veces ha utilizado Vélez Sársfield en la redacción del Código Civil, la expresión "herederos y sucesores universales".

Ello sucede en los artículos 1099 y 1195, que se refieren al ejercicio de la acción civil por los delitos que causan sólo agravio moral, y a la extensión de los efectos de los contratos, al disponer: "Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral, como las injurias o la difamación, la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto" y "Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros", respectivamente.

Hacen también alusión a dichos términos los artículos 731 inciso 4, 1098, 1330, 3284 inciso 1º y 3422.

La doctrina se ha preguntado si es o no exacta esa frase; y en su respuesta se ha bifurcado.

Un primer sector sostiene que ambos términos son similares, pues el único caso de sucesor universal que reconocería nuestro Código Civil sería el del heredero; y considera por ello que deben entenderse como sinónimos. ⁽¹⁾

La otra opinión doctrinaria considera que Vélez ha empleado exactamente la expresión, ya que dentro de la categoría sucesores universales se comprende tanto a los herederos como a los legatarios de parte alicuota. ⁽²⁾

Nosotros trataremos con el presente trabajo de demostrar la exacta precisión terminológica del codificador al adoptar la frase "herederos y sucesores universales".

Pero para ello no sólo recurriremos al supuesto tradicionalmente utilizado por nuestra doctrina de "legatario de parte alicuota", sino a otros casos —que consideramos como sucesores universales— tales como el del legatario renunciante a la herencia, el descendiente del desheredado y, el Fisco sucesor a falta de herederos.

Limitamos de este modo el trabajo a los supuestos de sucesión universal *mortis causa*, dejando para un futuro el estudio de los casos de sucesión universal *inter vivos*.

Mas, previo al análisis particular de cada una de esas hipótesis, debemos precisar qué se entiende por sucesor universal, pues de acuerdo al concepto que se tenga sobre el mismo surgirán diversas conclusiones.

(1) MACHADO, JOSÉ OLEGARIO: *Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1901, t. 8, pág. 261, en nota; ANASTASI LEÓNIDAS: *Los legatarios de parte alicuota*, Rev. Jur. y de C. Soc., 1908, págs. 639/61, y en *Jurisprudencia Argentina*, t. XX, pág. 906; GIMÉNEZ ZAPIOLA, E.: sentencia en Rev. Jur., 1908, t. 2, pág. 180; PASQUAL, M. F.: en J. A., t. 13, sec. doc., pág. 25; COLMO, ALFREDO: *De las obligaciones en general*, tercera edición, Buenos Aires, 1961, N° 57 y ss., págs. 45 y ss.; FÓRMELES, SALVADOR: *Tratado de las Sucesiones*, cuarta edición, Buenos Aires, 1958, t. I, W 22 y ss., págs. 68 y ss.; LAFAILLE, HÉCTOR: *Derecho Civil*, t. 6. *Tratado de las obligaciones*, vol. I, Buenos Aires, 1947, pág. 51, nota 5; en tomo 8, *Contratos*, vol. I, Buenos Aires, 1953, N° 263, pág. 317; en *Curso de Contratos*, t. I, Buenos Aires, 1927, N° 362 y ss., pág. 217; en el *Curso de Sucesiones*, Buenos Aires, 1932, propugna un criterio intermedio (niega la existencia de otro sucesor universal que no sea el heredero, pero al legatario de parte alicuota le asigna efectos parecidos a éste). T. I, N° 16 y ss., págs. 17 y ss.; MOSSET, ITURRASPE, JORGE: *Manual de Derecho Civil: Contratos*, Buenos Aires, 1961, págs. 336 y ss.

(2) SEGOVIA, LISANDRO: *El Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas*, Buenos Aires, 1881, T. II, nota al art. 3265; T. I, nota a los arts. 1100 y 1196; RAYCES, ALEJANDRO: *Legado de la universalidad de los bienes con asignación de partes*, en *Jurisprudencia Argentina*, t. 25, pág. 1276; RÉBORA, JUAN CARLOS y GRUNBERG, CARLOS M.: *Cinco Estudios de derecho sucesorio*, Buenos Aires, 1930, págs. 31 y ss.; RÉBORA, JUAN CARLOS: *Derecho de las sucesiones*, segunda edición, Buenos Aires, 1952, T. I, N° 10 y ss. y 266 y ss.; BUSSO, EDUARDO B.: *Código Civil Anotado*, Buenos Aires, 1958, T. III, artículos 503 a 505, Nos. 178 y ss.; ARIAS, JOSÉ: *Derecho Sucesorio*, segunda edición, Buenos Aires, 1950, págs. 30 y ss.; DE GÁSPERI, LUIS: *Tratado de Derecho Hereditario*, Buenos Aires, 1953, T. IV, N° 587.

2. ¿QUIEN ES SUCESOR UNIVERSAL?

La sucesión es uno de los medios establecidos por la ley para adquirir el dominio (artículo 2524); y es sin ninguna duda un medio de adquisición derivado (artículo 3262) no originario, es decir, que el dominio existía en cabeza de un titular anterior. Surgen así los términos sucesión y sucesor con una amplitud enorme que abarca toda adquisición de derechos, comprensiva tanto de la *inter vivos* (compraventa, permuta, etc.), como de la *mortis causa* (herencia, legado, etc.).

Es a esta última a la que generalmente se la conoce por la denominación de sucesión (artículos 3279 primera parte, 3280, 3311, 3312, 3344, 3348, 3349, 3355, etc.), implicando el empleo de la palabra en un sentido estricto. También se la utiliza para designar el patrimonio que la constituye (artículos 3279 segunda parte, 3299, 3301, 3308, 3309, 3315, 3318, 3324, 3325, 3326, 3329, 3332, 3333, 3340, 3354, etc.).

Ahora bien, cada una de las sucesiones *inter vivos* y de las *mortis causa* puede ser subdividida en sucesiones particulares o singulares, y universales.

Y es aquí cuando penetramos en la médula del presente párrafo del trabajo, es decir, quién es sucesor universal y quién lo es singular.

El artículo 3263 es el que nos da el concepto de ambos al disponer: "El sucesor universal, es aquél a quien pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio de otra persona. Sucesor singular, es aquél al cual se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona". El artículo siguiente establece que "Los sucesores universales son al mismo tiempo sucesores particulares relativamente a los objetos particulares que dependen de la universalidad en la cual ellos suceden".

Tenemos entonces que si la sucesión se produce en un bien o en ciertos y determinados bienes ella será particular.

En cambio si lo es del patrimonio o de una cuota del mismo (1/2, 1/3, 1/4, 1/5, etc.), lo será universal.

Recordemos que en la sucesión *inter vivos* se requiere siempre la tradición (artículo 3265), lo que no ocurre en la *mortis causa* a pesar de la posesión hereditaria (artículos 3410 y ss.) y lo dispuesto sobre legados.

Observamos luego que de la interrelación entre las categorías sucesiones *inter vivos* y *mortis causa*, y sucesiones particulares y universales, surgen los siguientes cuatro supuestos:

A) *Sucesión inter vivos particular*: no presenta inconvenientes, y comprende los casos de la compraventa, permuta, donación, etc.

B) *Sucesión inter vivos universal*: en esta especie nos encontramos con dificultades. A la pregunta de si es posible una sucesión universal en las relaciones *inter vivos*, se responde casi unánimemente que no. Nosotros consideramos por el contrario que sí la hay, y que la negativa a reconocerla proviene del concepto restringido que se tiene de lo que es una sucesión universal, al limitarlo a las *mortis causa* por utilizar el término sucesión sólo en este supuesto. En el derecho romano existieron casos evidentes de sucesión *inter vivos* universal, al admitirse transmisiones o adjudicaciones del patrimonio íntegro, tales como la *bonorum venditio* (venta en bloque de los bienes de un deudor insolvente en beneficio de sus acreedores) y la *bonorum sectio* (venta pública de bienes venidos al Estado por la conquista o por consecuencias de condenas criminales, que llevaban consigo la confiscación, "o en caso de sucesiones adquiridas por el tesoro), que la evolución del derecho las ha hecho desaparecer. Pero, igualmente las hay en nuestro derecho, y ejemplo de ellas lo son, la cesión de derechos hereditarios y, la transferencia del activo y pasivo comercial en caso de fusión de sociedades. ⁽³⁾

(3) Manifestamos, desde ya, nuestra opinión de que la nota al artículo 3280, al declarar que "no hay... sucesión universal por contratos", se limita a la sucesión universal *mortis causa*. Así surge evidentemente del párrafo siguiente y del epígrafe de la sección a que pertenece la nota: "De la transmisión de los derechos por *morte* de las personas a quienes correspondían". De este modo queda desvirtuado el argumento de que no puede haber sucesión universal *inter vivos*.

C) *Sucesión mortis causa particular*: comprende los legados de cosas o de derechos ciertos o de cantidades que no hayan sido determinadas como fracciones del patrimonio; si lo son, estamos en el supuesto del legatario de parte alícuota.

D) *Sucesión mortis causa universal*: Este es el caso de mayor interés y al cual dedicamos el presente trabajo. Tradicionalmente se considera que sólo el heredero reúne ambas cualidades. Nosotros en cambio sostenemos que el término sucesor universal es el género, y el de heredero es la especie; que tanto son sucesores universales mortis causa el heredero aceptante puro y simple, como el heredero aceptante con beneficio de inventario, el legatario de parte alícuota, el legitimario renunciante a la herencia, el descendiente del desheredado y el Fisco sucesor a falta de herederos.

No cabe ninguna duda que el concepto de sucesor universal comprende al de heredero, o sea que éste reúne los caracteres de aquél.

Así surge del artículo 3279 que establece que: "La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código".

Ante este concepto es donde comienzan las divergencias doctrinarias. ¿Se debe considerar conforme con el artículo 3279 que el único caso de sucesor universal es el del heredero? o ¿atento el párrafo del artículo 3263 sobre "una parte alícuota del patrimonio" y lo dispuesto por los artículos 1099 y 1195 sobre "herederos y sucesores universales" debe conceptuarse el término sucesor universal como el género, y el de heredero como la especie?

Se han hecho jugar diversas disposiciones en apoyo de cada una de las teorías, y casi todas ellas han girado alrededor del supuesto del legatario de parte alícuota.

Los sostenedores de la sinonimia basan sus argumentos en que los caracteres del heredero son los mismos del sucesor universal. Dichos rasgos son, la continuación de la persona del causante, la vocación a la totalidad del patrimonio, y según algunos autores también lo sería la responsabilidad *ultra vires*.⁽⁴⁾

Los propugnadores de la distinción entre ambos términos, se preguntan si son aplicables dichos caracteres a la figura del sucesor universal y, responden negativamente.

En lo que respecta al último de los requisitos antedichos del heredero —responsabilidad *ultra vires*— debe por supuesto

ser descartado, pues ni siquiera es una particularidad del heredero, ya que el mismo Código al legislar sobre la aceptación con beneficio de inventario y configurar al heredero beneficiario (artículos 3357 y ss.) desecha la responsabilidad *ultra vires* de éste, limitándola a la *intra vires* (artículos 3371 y ss.) continuando a pesar de ello con su calidad de heredero.

Queda entonces por resolver si los otros dos caracteres —que sí determinan la figura del heredero— son extensibles al sucesor universal, o si éste no los requiere para su fijación.

Respecto al de la continuación de la persona, debemos precisar si nuestro legislador se propuso establecer la sucesión en los bienes o en la persona; y con referencia a la vocación al todo, si es o no requisito de la sucesión.

Para demostrar la innecesidad de la continuación de la persona⁽⁵⁾ (de la cual pensamos que ni siquiera se da en el caso del heredero beneficiario) y de la vocación al todo no recurriremos a la proverbial figura del legatario de parte alícuota, sino a la del legitimario renunciante a la herencia.

De acuerdo con nuestra opinión acerca de la interpretación del artículo 3354, considerando que nuestro codificador adoptó como naturaleza jurídica de la legítima el sistema de la *pars bonorum*

(4) Es decir que el heredero responde con sus propios bienes a las deudas del causante, en el supuesto de que el patrimonio dejado por éste no alcanzare a cubrirlos.

(5) Ante el texto expreso del artículo 3417, pese a las críticas que merece, es evidente que nuestro codificador adoptó para el supuesto del heredero puro y simple, el sistema de la continuación de la persona. Pero no por ello debe hacerse extensivo dicho carácter a los otros casos de sucesión mortis causa universal a que nos referimos en la presente monografía. Así consideramos que para éstos se estableció el sistema de la sucesión en los bienes. De este modo se atenúa, aunque limitadamente, la norma del artículo 3417, que es objeto de unánime crítica por la doctrina nacional. En la legislación comparada incluso se adopta la sucesión en los bienes para el supuesto del heredero puro y simple. (Código Civil Brasileño: arts. 1572, 1587; Mejicano: arts. 1281, 1284, 1750 y ss.; Peruano: art. 658; Soviético: art. 434; Suizo: art. 588).

y no el de la *pars hereditatis* ⁽⁶⁾ queda establecido que el legitimario que renuncia a la herencia, puede sin embargo, exigir su porción legitimaria. (Ver infra N° 4).

Su renuncia a la calidad de heredero es terminante, el hacerla deja sentado sin ninguna duda su desinterés a ser "heredero", a pesar de ello continúa teniendo derecho a su legítima.

Luego tenemos que no es heredero; tampoco lo es sucesor particular, pues su derecho no se limita a "un objeto particular que sale de los bienes de otra persona" (artículo 3263).

Entonces ¿en qué carácter lo hace sino en el de sucesor universal?

Además su vocación ya no se extiende al todo, ya que sobre la porción disponible ha perdido todo derecho; más en cambio si se extiende su vocación a toda la porción legitimaria, de la cual no puede disponer el causante sin afectarla. Es decir que tiene una vocación al más pero no al todo.

Siendo así, con esta hipótesis destruimos los dos caracteres de la figura del heredero que quiere hacerse extender al sucesor universal.

Tenemos ahora el caso del descendiente del desheredado y también apreciaremos que no es heredero, porque precisamente sus derechos provienen de que la persona que tendría que haber sido heredera ha sido excluida por expresa voluntad del causante; no pudiéndose además aplicarse el derecho de representación. No obstante "tiene derecho a la legítima que su ascendiente tendría si no hubiese sido desheredado" (artículo 3749); con lo que apreciamos que no recibe "un objeto particular que sale de los bienes de otra persona" (artículo 3263), ni tampoco es heredero. Lo mismo que en el caso anterior nos preguntamos ¿en qué carácter lo hace sino en el de sucesor universal? También en este supuesto su derecho se limita a una legítima —en esta oportunidad ajena—. O sea que tiene vocación al más pero no al todo.

Analicemos por último la hipótesis del Fisco sucesor a falta de herederos y observaremos que el Código determina que "a falta de los que tengan derecho a heredar" a aquél corresponden "los bienes del difunto, sean raíces o muebles" (artículo 3588). La disposición es terminantemente clara, en el sentido de que no es heredero, pues precisamente recibe a falta de ellos; además no le corresponde "un objeto particular que sale de los bienes de otra persona" (artículo 3263) sino "los bienes del difunto". Nuevamente nos preguntamos ¿en qué carácter le corresponden sino en el de sucesor universal? No podemos decir ni que es heredero ni sucesor particular. Ninguna duda cabe de que no continúa la persona del difunto. Y es imposible tomar en cuenta la característica de la vocación al todo, pues bastaría que exista un colateral en sexto grado para que no reciba nada. Es decir, que no tiene nada, o tiene tocio. Con el heredero ello no sucede, pues siempre tiene algo que en determinadas circunstancias puede hallarse ampliado hasta llegar al todo.

Asimismo el artículo 3589 determina expresamente la responsabilidad *intra vires* del Fisco sucesor a falta de herederos al establecer que "sólo responde por la suma que importan los bienes", desechándose de este modo nuevamente la opinión que sustenta que el sucesor universal, "o" heredero debe tener responsabilidad *ultra vires*.

Hemos así esbozado sintéticamente la diferencia entre los términos sucesor universal y heredero, sin tener que recurrir al supuesto del legatario de parte alícuota tradicionalmente utilizado y discutido para realizar dicha tarea.

Aceptamos el concepto general que sobre el sucesor universal nos da el artículo 3263; y para configurar al heredero puro y simple de nuestro código, debemos añadirle a dicha definición las características de que continúa la persona del causante, que tiene vocación al todo y que responde *ultra vires*.

Creemos que la aludida confusión ha surgido de la petición de principio que implica considerar como sinónimos ambos términos, y señalar que si el heredero tiene vocación al todo, también la debe tener el sucesor universal; dándose de este modo por sentado lo que precisamente se quiere demostrar si es o no cierto.

Ello es un razonamiento errado. Lo lógico es aprehender primero qué es un sucesor universal, luego determinar qué es un heredero, para observar por último si existe alguna figura que sin reunir las condiciones del heredero, pueda sí, tener las del sucesor universal. Tendremos así confirmada la existencia de otros supuestos.

(6) OVSEJEVICH, Luis: Legítima, en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVIII, Buenos Aires, 1964, N° 15, págs. 64 y ss. y N° 46, págs. 118-9.

En la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha producido una evolución, pero ella se ha realizado en sentido contrario a nuestra opinión. A ella nos referiremos en el próximo párrafo al tratar del legatario de parte alicuota.

La perplejidad ha surgido del hecho de considerar que el sucesor universal continúa la persona del causante, cuando ello es precisamente el rasgo distintivo del heredero aceptante puro y simple, y no necesario para ser sucesor universal. Este continúa "en los bienes" y "no en la persona" por ello lo son además del heredero puro y simple, el heredero aceptante con beneficio de inventario, el legatario de parte alicuota, el legitimario renunciante a la herencia, el descendiente del desheredado y el Fisco sucesor a falta de herederos.

En los próximos párrafos trataremos de cada uno de estos últimos supuestos en especial.

3. LEGATARIO DE PARTE ALICUOTA

Es aquél que es llamado por una disposición testamentaria a suceder en una porción determinada o a determinarse de la universalidad de los bienes del testador.

Es de parte determinada cuando se encuentre determinada por una fracción aritmética (1/2, 1/3, 1/4, etc.).

Es de parte a determinar cuando recae sobre una especie de los bienes que forman el patrimonio, o de una porción de ellos (todos los inmuebles, 1/4 de los muebles, etc.).

El artículo 3719 del Código establece que "No constituye institución de heredero la disposición por la cual el testador hubiese legado la universalidad de sus bienes con asignación de partes", determinando los artículos anteriores 3717 y 3718 respectivamente, que: "La disposición testamentaria por la cual el testador da a una o muchas personas, la universalidad de los bienes que deja a su muerte, importa instituir herederos a las personas designadas, aún cuando según los términos del testamento, la disposición se encuentre restringida a la nuda propiedad y que separadamente el usufructo se haya dado a otra persona" y "Si las disposiciones testamentarias absorbieran en legados la universalidad de los bienes del testador, sólo se tendrán por institución de herederos, cuando exista entre los diversos legatarios una conjunción que pueda dar lugar al derecho de acrecer entre ellos".

Ante estas normas que estatuyen que el legatario de parte alícuota no es un heredero, la doctrina se pregunta si es un sucesor universal o si lo es particular.

Los efectos son diferentes según el criterio que se adopte.

Analizaremos a continuación el trato que le dio a esta figura, el derecho romano y el francés. Luego el que le ha dado nuestro derecho, para por último observar los distintos efectos que emanan según la teoría que se admita, y lo resuelto por nuestros tribunales.

Derecho romano: Debemos distinguir el período clásico del derecho justiniano. Durante el primero se consideraba requisito indispensable para ser sucesor universal mortis causa (sucesión en el activo y pasivo de todos los derechos y obligaciones del autor), la continuación de la persona del difunto. Sólo reunía esa calidad el heredero. El legatario de parte alícuota o parciario, era sólo un acreedor del heredero, pues recibía su llamamiento *per damnationem* (derecho de crédito para obligar al heredero a ejecutar la prestación que le es debida) y no *per vindicationem* (derecho de adquirir la propiedad de la cosa legada, poseyendo la *révindicatio*). Es decir, que era un acreedor del heredero, un sucesor particular mortis causa que no representaba al causante ni gozaba del derecho de acrecer.

Varios siglos después, bajo Justiniano, se modificó el concepto sobre el legatario parciario, al fusionarse los legados y los fideicomisos, transformándose de ese modo el legatario de parte alícuota en un sucesor universal, con los caracteres de ser copropietario de la herencia, a la vez que acreedor del heredero.

Derecho francés: Los redactores del Código Civil se encontraron con la influencia de dos derechos, el romano y el germánico. El primero establecía la asimilación entre el heredero legítimo y el testamentario, continuando ambos la persona del causante y sucediendo en la universalidad del patrimonio. En cambio, según el derecho germánico, sólo era heredero el pariente de sangre (sólo Dios hace un heredero) quien continuaba la persona del causante, pero no la universalidad patrimonial, pues era un carácter de dicho derecho la inexistencia de un patrimonio único. A la persona que el testador dejaba toda su fortuna o una parte alícuota se la conocía por legatario universal y se tipificaba por su vocación al todo.

El Código Napoleón amalgamó ambos derechos y resolvió que la sucesión mortis causa comprende la particular (uno o varios derechos determinados) y la universal (el patrimonio o una cuota de él). Esta última abarca tres supuestos: el heredero (equivalente al heredero legítimo de

nuestro Código); el legatario universal (igual a nuestro heredero testamentario), y el legatario a título universal (similar al legatario de parte alícuota de nuestra legislación).

Los dos primeros tienen vocación al todo, en tanto que el último la tiene limitada a su respectiva cuota.

Esta puede referirse a una cuota parte de los bienes en los cuales la ley permite disponer, tal como un medio, un tercio, o todos los inmuebles, o todos los muebles, o una cuota fija de todos los inmuebles o de todos los muebles (artículo 1010).

El legatario a título universal no tiene la *saisine* por lo cual debe solicitarla.

Nuestro derecho: Es una cuestión arduamente discutida, el saber si en nuestro derecho el legatario de parte alícuota es un sucesor universal o un sucesor particular.

La controversia la han centrado varios autores en la dilucidación de si el legatario de parte alícuota es o no un heredero. ⁽⁷⁾

Como lo anticipáramos en el párrafo anterior, nosotros no dudamos de que la respuesta es negativa, y en ello coincidimos con este criterio doctrinal.

Pero de allí, a sostener que por ello el legatario de parte alícuota es un simple acreedor colocado en idéntica situación a cualquier otra especie de legatario, hay una gran distancia.

No se puede afirmar que si el legatario de parte alícuota no es heredero, tampoco es sucesor universal. Es una incongruencia, una petición de principio a la cual nos referimos anteriormente.

Todo lo contrario surge del articulado del Código: 731 inciso 4 (sucesores por título universal, o a los herederos, según la cuota...), 1098 (...sucesores universales...), 1099 (...herederos y sucesores universales...), 1195 (...herederos y sucesores universales...), 3263 (...pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio...), 3281 y su nota (...la sucesión universal puede también no abrazar la totalidad, sino una porción determinada de los bienes, porque esta porción tiene por base necesaria el conjunto total, como la fracción a la unidad), nota al 2312 (...el patrimonio forma un todo jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por sí mismas, o que puedan ser separadamente determinadas...), 3499 (los legatarios de una parte determinada de la sucesión están obligados al pago de las deudas en proporción a lo que recibieren: es decir que establece una obligación que no tienen los otros legatarios), 3798 (todos los que son llamados a recibir la sucesión o una parte alícuota de ella..., están obligados al pago de los legados en proporción a su parte...: o sea que merece idéntico comentario que el 3499, 1330 (...sucesor universal...); 3284 inciso (...sucesores universales...); 3422 (...sucesores universales...).

Por su parte los sostenedores de que el legatario de parte alícuota no es un sucesor universal porque no es heredero se basan en las disposiciones que caracterizan al heredero: 3417 (... continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor...), 3416 (cuando muchas personas son llamadas simultáneamente a la sucesión, cada una tiene los derechos del autor de una manera indivisible...), 3717, 3718 y 3719 con la nota a este último en que se refiere al legado de cantidad o parte alícuota; y también recurren al 3263 y 3281 aunque considerando que la parte alícuota se refiere a la que recibe el heredero. Hacen asimismo jugar al 3812 con su nota que trata del acrecimiento.

Mas todos estos argumentos no hacen sino demostrar que el legatario de cuota no es un heredero, pero no que no sea un sucesor universal.

Respecto a la nota al artículo 3719, diversos autores ⁽⁸⁾ han destacado la equivocada traducción que le dio Vélez al término *quotité* utilizado por la fuente Troplong, al hacerlo por "cantidad" en lugar de "cuota". Al prepararse la segunda edición oficial del Código, la comisión encargada de dirigir los trabajos, en su deseo de aclarar dicha traducción empleó la frase "legados de cantidad o parte alícuota" que es la que se conserva actualmente. Con ello se ha dado pie para que nuestros tribunales en base a esa aparente similitud hayan interpretado que el legado de parte alícuota como el de cantidad son sucesiones singulares.

(7) Ver notas 1 y 2.

(8) RAYCES, ALEJANDRO, op. cit.; RÉBORA y GRUNBERG, op. cit.; RÉBORA, op. cit. N° 284 d).

Distintos efectos que surgen del criterio que se adopte: Si nos atenemos a la opinión de los autores que sostienen que el legatario de parte alícuota no es un sucesor universal sino particular tenemos que:

- No participa en el estado de indivisión patrimonial;
- No interviene en la administración de la herencia;
- No se perjudica por las pérdidas o deterioros;
- No puede negarse a percibir su cuota en dinero;
- No puede iniciar el juicio sucesorio;
- No puede reclamar la posesión;
- Sólo puede pedir el legado al heredero;
- No se beneficia con los frutos producidos por los bienes, etcétera.

En cambio según el criterio, con el cual coincidimos, de que es un sucesor universal sin ser heredero, las consecuencias son las siguientes:

- Es propietario de la fracción que se le defirió;
- Le pertenecen los frutos desde la apertura de la sucesión;
- Le afectan las pérdidas desde que se practicó el inventario;
- Goza del *commodum* y padece del *periculum*;
- Participa en la administración;
- Responde de las deudas en proporción a lo que recibe (art. 3499);
- Interviene como parte en el juicio sucesorio; etc.

Por último, si se lo asimila al heredero —lo cual consideramos imposible en nuestra actual legislación— sus efectos serán idénticos a los de éste (artículo 3417 y concordantes).

Jurisprudencia: Las resoluciones de nuestros tribunales, las veces que se han visto abocados a determinar la naturaleza jurídica del legatario de parte alícuota, han sido vacilantes, sin denotar firmeza y oscilando en diversas oportunidades.

Cuando ha optado por el criterio de que es un sucesor particular ha debido transigir en variados aspectos con la opinión opuesta, lo cual demuestra evidentemente la inconsistencia de su razonamiento.

En los primeros años de aplicación del Código Civil, en los casos que se presentaron, los tribunales resolvieron que el legatario de parte alícuota era un sucesor universal, o sea copropietario de todos los objetos y cosas que constituyen la universalidad de los bienes.⁽⁹⁾

A partir del año 1908 con los casos Amadeo c/Amadeo y Juan Cobo, se modifica la jurisprudencia decidiéndose que el legatario de parte alícuota es un mero acreedor de la sucesión. En dichos casos se trataba de ejercitar la acción reivindicatoria contra terceros, resolviéndose que el único supuesto en que lo autoriza el Código es en el artículo 3775 al referirse a los legados de objetos determinados. Se sostuvo que sólo puede pedir las cosas legadas.⁽¹⁰⁾

Esta opinión es la que predomina actualmente en nuestros tribunales.⁽¹¹⁾

Pero ella ha debido reconocer artificiosamente al legatario de parte alícuota diversos derechos que demuestran cabalmente que esta figura no cabe dentro de los sucesores particulares, sino que la trasciende, que es otra cosa.

Con un análisis —aun meramente fugaz— se percibe que los efectos que le reconoce nuestra actual jurisprudencia a "esta especie de sucesor particular" son similares a los del sucesor universal.

¿Entonces por qué no admitir directamente que es un sucesor universal? ¿Por qué limitar esta categoría, al heredero, cuando del contexto del Código surge que ello no estaba en la mente del Codificador? ¿Para qué y con qué motivo recurrir a artificios cuando la solución es clara?

(9) Cám. Civ. Cap., Fallos, t. 60-263; Sup. Corte Prov. Bs. As., Fallos serie 2, t. 1-241. 108-945: El Derecho 2-975.

(10) En Jurisprudencia Argentina, t. 1-866, están en nota sus resúmenes; en texto el fallo de la C. C. Cap. que resolvió que es un acreedor. En idéntico sentido la S.C.B.A. en J.A., t. 2-666.

(11) Ver fallos en J.A., t. 18-1110, 30-73 y 72, 1947-III-141, 1950-11-77, 1951-11-169, 1955-III-452; Gac. del Foro, t. 80-390, 138-132; L.L., t. 14-829. La Cam. Civ. en fallo publicado en J.A., 66-155, si bien lo admitió como sucesor universal, le otorgó los efectos de un mero acreedor (no es copropietario de los bienes, ni tiene derecho a frutos mientras se mantenga el estado de indivisión).

Entre los derechos reconocidos al legatario de parte alícuota por esta alambicada jurisprudencia encontramos, los siguientes: tiene derecho a los frutos de la herencia en proporción a su parte desde el momento en que reclamó la entrega del legado ⁽¹²⁾; tiene derecho a intervenir en el juicio sucesorio y con el carácter de parte ⁽¹³⁾, interviniendo en la administración ⁽¹⁴⁾ y en las operaciones de inventario y avalúo ⁽¹⁵⁾, tasación y partición. ⁽¹⁶⁾

(12) El último fallo citado en la nota precedente, y L.L. 14-822.

(13) Ver fallos en: J.A. 2-906, 9-390, 30-709, 36-1380, 50-491, 66-154, 1942-111-71, 1942-IV-473, 1945-III-359, 1949-1-111, 1955-1-114, 1955-III-452, 1956-III-294; L.L. 14-832, 30-74, 33-158, 74-492, 82-638, 83-334, 108-945; El Derecho, t. 2-975.

(14) Ver fallos en: J.A. 1955-1-114, 1956-III-294; L.L. 74-492, 82-638;

(15) Ver fallos en: J.A. 1955-1-114, 1956-III-294; L.L. 74-492, 82-638;

(16) Ver fallos en: J.A. 1955-1-114, 1956-III-294; L.L. 74-492, 82-638;

4. LEGITIMARIO RENUNCIANTE A LA HERENCIA

El estudio de este supuesto está íntimamente ligado con el de la naturaleza jurídica de la legítima.

Dos teorías se han vertido sobre la misma, la de la *pars bonorum* que la considera ramo una "parte de los bienes" y que fue seguida por el derecho romano, y la de la *pars hereditatis* que la juzga como "parte de la herencia" y que fue adoptada por el derecho germánico y posteriormente por el Código Francés.

La importancia de dilucidar qué sistema adoptó Vélez estriba en que según el primero, el renunciante a la herencia conserva el derecho a su porción legitimaria, en tanto que de acuerdo con el segundo, la renuncia a la herencia implica automáticamente la pérdida de la legítima.

En el articulado del Código han encontrado apoyo ambas teorías y conforme con él se ha dividido nuestra doctrina. ⁽¹⁷⁾

Nosotros nos inclinamos por la teoría de la *pars bonorum* ante la clara disposición del artículo 3591, 3714, 3355, 3600 y 3352, conforme lo manifestamos en un trabajo anterior. ⁽¹⁸⁾

De acuerdo con él consideramos que se "puede ser legitimario sin ser heredero" y por ello propiciamos como terminología exacta, para las personas que tienen asignada por la ley una porción legítima, la de "legitimarios". Con ello exponemos nuestras disidencias con la expresión "herederos forzosos" generalmente utilizada por el codificador (arts. 3476 en su redacción actual, 3599, 3600, 3601 y 3714), la cual también lleva a confusiones con la de heredero necesario. Aún menos aceptamos las expresiones de "herederos legítimos" (arts. 3476 en su redacción original, 3603, 3604, 3605) y la de "herederos necesarios" (arts. 1085 y 1831), por las confusiones que traen aparejadas. ⁽¹⁹⁾

Para nosotros el legitimario renunciante a la herencia, pierde su calidad de heredero, pero retiene su carácter de sucesor universal; ya que por aquel hecho no quedan determinados los bienes que habrá de recibir, continuando la indeterminación que implica el recibir una parte alicuota. Además posee una vocación al más, que llega a cubrir toda la porción legítima. Es decir, que por la renuncia sólo pierde el derecho de vocación a la porción disponible; a la vez que deja claramente determinado que no continúa la persona del causante y que no responde *ultra vires*.

Si tomáramos en cuenta la opinión de los autores que sostiene el sistema de la *pars hereditatis*, la figura que estamos analizando no sería un supuesto de sucesor universal, pues él mismo no recibiría ningún bien por el hecho de que la renuncia a la herencia importa la de la legítima.

De cualquier modo, no cabría admitir soluciones intermedias, como la de considerarlo un sucesor particular, porque nunca se lo podría conceptuar como un acreedor que tendría que reclamar su derecho a los herederos.

(17) Sostienen la teoría de la '*pars bonorum*', RÉBORA y GRUNBERG, op. cit., págs. 121 y ss.; PRAYONES, EDUARDO: *Nociones de Derecho Civil. Derecho de Sucesión*, Buenos Aires, 1957, pág. 229; ARIAS, op. cit., págs. 109 y ss.; LAJE, EDUARDO JORGE: *La protección de la legítima*, Buenos Aires, 1949, N° 1 y ss.; GUAGLIANONE, AQUILES HORACIO: *La condición del legitimario no heredero*, Buenos Aires, 1957; MOLINARIO, ALBERTO D.: *Inconstitucionalidad del monto de las cuotas legitimarias*, L.L. 90-922 y ss., nota 34; RÉBORA, op. cit., t. I, N° 143 y ss.

Propugnan el sistema de la "*pars hereditatis*", BLOUSSON, SILVESTRE H.: *La acción de reducción*, Buenos Aires, 1902; BIBILONI, JUAN ANTONIO: *Anteproyecto de Reforma del Código Civil*, edición Gmo. Kraft Ltda., Buenos Aires, 1940, artículo 2929; FORNIELES, op. cit., t. II, Nos. 118 y ss.; BORDA, GUILLERMO: *Tratado de Derecho Civil Argentino, Sucesiones*, Buenos Aires, 1958, t. II, N° 911; BIDAÚ, JOSÉ F., en comentario bibliográfico al *Tratado de Sucesiones de Borda* (Revista Jurídica de Buenos Aires, t. 1959-1, pág. 162, párrafo 3°). Las Cámaras Civiles en pleno de la Capital en fallo del 10/8/53 publicado en J.A. 1953-IV-15 se inclinaron por esta teoría.

(18) OVSEJEVICH, op. cit. N° 15, págs. 64 y ss.

(19) OVSEJEVICH, op. cit. N° 21, pág. 76.

Repetimos, o es sucesor universal no heredero conforme nuestra opinión, o no es nada según los sostenedores de la teoría de la *pars hereditatis*.⁽²⁰⁾

Para demostrar nuestra aserción de que el legitimario renunciante a la herencia es un sucesor universal, retomamos el concepto de éste y conforme con él, comprobamos que si se admite que el legatario de parte alícuota es un sucesor universal, con mucha mayor razón debe admitírsele en el presente supuesto, ya que el legitimario renunciante a la herencia tiene vocación a toda la porción legítima, es decir, a todo el patrimonio del causante excepto la porción disponible.

Aun los autores que niegan el carácter de sucesor universal al legatario de parte alícuota, por el concepto restringido que tienen de aquél, deben admitir en el presente supuesto —legitimario renunciante a la herencia— dicha calidad porque aunque no tiene una vocación a todo el patrimonio, sí la posee a toda la legítima.

(20) FORNIELES, JORGE S., en *El heredero que renuncia a la sucesión y toma su legítima*. El Derecho, t. V, pág. 973, considera que el heredero renunciante que mantiene su legítima deja de ser sucesor universal para convertirse en legatario de cuota. De este modo asimila los conceptos de sucesor universal y heredero.

5. DESCENDIENTE DEL DESHEREDADO

El artículo 3749 del Código Civil establece que: "Los descendientes del desheredado que sobrevivan al testador, ocupan su lugar, y tienen derecho a la legítima que su ascendiente tendría si no hubiese sido desheredado, sin que éste tenga derecho al usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus descendientes".

Conforme con el mismo no podemos considerar al descendiente del desheredado como un heredero. ⁽²¹⁾

No se aplican en este supuesto las normas de la representación, ya que de hacérselo tendría vocación al todo, y no se le limitaría su derecho, como dispone el artículo, a la legítima que el ascendiente tendría si no hubiese sido desheredado.

Con ello se apartó Vélez del proyecto de Goyena, quien por el juego de los artículos 758, 623 y 673 le asignaba a este caso las normas de la representación, aunque con una vocación restringida a la legítima.

Decimos que no goza del derecho de representación ya que según el artículo 3556 "No se puede representar sino a las personas que habrían sido llamadas a la sucesión del difunto" y careciendo el desheredado de vocación, luego sus descendientes no pueden tener ese derecho.

De este artículo combinado con el 3554 (No se puede representar sino a las personas muertas, con excepción del renunciante de la herencia, a quien, aún vivo, pueden representarlo sus hijos) y el 3566 (Los nietos y demás descendientes heredan a los ascendientes por derecho de representación, con arreglo a lo dispuesto en el Título de las sucesiones intestadas, Cap. I) surge que nuestro Código sólo autoriza el derecho de representación —con su consecuencia de la vocación al todo— en los supuestos de fallecimiento y de renuncia.

Por ello es exacta la norma del artículo 3749 al dar derecho a la legítima ajena. Si el descendiente del desheredado actuara por representación tendría una legítima propia derivada de la ley conforme lo establecido por los artículos 3550, 3566 y 3592; en cambio la disposición antedicha sólo le da la legítima del desheredado.

Tenemos entonces que no es un heredero, pues no continúa la persona del causante.

Su situación es análoga a la del legitimario renunciante a la herencia. No tiene vocación al todo, pero sí al más, es decir, a toda la porción legítima a que hubiera tenido derecho su ascendiente si no hubiese sido desheredado.

Consideramos por último el caso de los descendientes del indigno. Pese a que las instituciones de la desheredación y de la indignidad son en varios aspectos similares, en el presente supuesto ello no sucede, pues en tanto que para los descendientes del desheredado se establece un derecho a la legítima ajena (artículo 3479), para los descendientes del indigno se determina un derecho propio sin auxilio de la representación (artículo 3301). Es por este "derecho propio" que los descendientes del indigno reciben la sucesión a título de herederos, con las consecuencias que trae aparejada esta calidad. ⁽²²⁾

(21) Conforme: GUAGLIANONE, A. H. en *El descendiente del desheredado*, Buenos Aires, 1958. págs. 8 y ss. y 35.

(22) No consideramos en el presente trabajo la naturaleza jurídica del derecho del descendiente del indigno, ya que por cualquiera de los dos criterios propugnados, su derecho será el del "heredero". Según la opinión predominante en nuestra doctrina tendría el derecho de representación (SEGOVIA, op. cit., t. II, pág. 406; LLERENA, BALDOMERO: *Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino*, tercera edición, Buenos Aires, 1931, t. IX, pág. 67; MACHADO, op. cit. t. VIII, pág. 350; PRAYONES, op. cit., pág. 63; LAFAILLE, op. cit. t. I, pág. 126; FORNIELLES, op. cit. t. I, N° 70; BORDA, op. cit., t. I, N° 132); por su parte, GUACUANONE, A. H. en *El derecho hereditario de los descendientes del indigno*, L.L.T. 86-766, sostiene que los descendientes del indigno acuden a la herencia por derecho propio.

6. FISCO SUCESOR A FALTA DE HEREDEROS

El artículo 3588 estatuye que "A falta de los que tengan derecho a heredar conforme lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al Fisco, Provincial o Nacional, según fueren las leyes que rigieren a este respecto". En el artículo siguiente se fija que "Los derechos y las obligaciones del Estado en general o de los Estados particulares, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los herederos... El Fisco sólo responde por la suma que importan los bienes".

Surge sin ninguna duda de estas disposiciones que el Fisco en estas condiciones, no es un heredero. Justamente le corresponden a él "a falta de los que tengan derecho a heredar".

Entonces su naturaleza jurídica es distinta. Nosotros consideramos que recibe en el carácter de sucesor universal. Así lo denota el epígrafe del capítulo "Sucesión del fisco" como el del título correspondiente "Del orden en las sucesiones intestadas".

Ratifica nuestra afirmación el hecho de la responsabilidad *intra vires* y la no determinación de los bienes que recibe.

No compartimos la opinión que considera la vocación del Fisco como una consecuencia de la soberanía del Estado y de su derecho eminente; pensamos que ella se basa en propósitos de política social. ⁽²³⁾

De cualquier modo surge del Código, que el Fisco es un sucesor pero no un heredero; de que no continúa la persona del causante, de que su responsabilidad se limita a la suma que importen los bienes; y ele que su vocación es al todo o al nada, porque la existencia de un pariente colateral del causante en sexto grado alcanzaría para que sea excluido el Fisco de la sucesión.

(38) De acuerdo: RÉBORA, op. cit., t. II, N° 592-3.

7. CONCLUSIONES

- 1) La expresión "herederos y sucesores universales" utilizada en los artículos 1099 y 1195 del Código Civil es exacta, pues no son sinónimos ambos términos.
- 2) Sucesión particular es la que se produce en un bien o en ciertos y determinadas bienes.
- 3) Sucesión universal es la que tiene lugar en un patrimonio o en una cuota de él.
- 4) Son sucesores Universales mortis causa: el heredero aceptante puro y simple, el heredero aceptante con beneficio de inventario, el legatario de parte alícuota, el legitimario renunciante a la herencia, el descendiente del desheredado y el fisco sucesor a falta de herederos.
- 5) La doctrina es pacífica respecto a que el heredero, sea ab intestato, sea testamentario, es un sucesor universal.
- 6) Las características del heredero aceptante puro y simple son: continuación de la persona del causante, vocación a la totalidad del patrimonio y, responsabilidad ultra vires.
- 7) El heredero aceptante con beneficio de inventario sólo conserva el segundo de esos requisitos.
- 8) En la configuración de los otros supuestos de sucesores universales mortis causa, no concurren ninguno de esos tres rasgos distintivos del heredero puro y simple.
- 9) El legatario de parte alícuota no es un heredero, pero sí es un sucesor universal, por así surgir del contexto del Código Civil.
- 10) Implica una petición de principio el afirmar que si el legatario de parte alícuota no es heredero, tampoco es sucesor universal.
- 11) Nuestros tribunales resuelven actualmente que el legatario de parte alícuota es un sucesor particular (mero acreedor de la sucesión); pero se encuentran obligados a reconocer artificiosamente diversos efectos que no caben dentro de la categoría de los sucesores particulares, y que sí son típicos de la calidad de los sucesores universales. Con ello demuestran la inconsistencia de su construcción.
- 12) Conforme con nuestro criterio de que el codificador adoptó como naturaleza jurídica de la legítima el sistema de la pars bonorum, entendemos que el legitimario renunciante a la herencia es un sucesor universal.
- 13) Con su renuncia manifiesta su desinterés a ser heredero. Tampoco es sucesor particular, porque continúa la indeterminación de los bienes que importa el recibir una parte alícuota. Su marco trasciende a esta categoría. Además tiene vocación a todo el patrimonio menos la porción disponible, es decir, vocación al más (toda la legítima), pero no al todo (el patrimonio íntegro: porción legítima más disponible).
- 14) El descendiente del desheredado es un sucesor universal que tiene limitado su derecho a la legítima ajena —la que el ascendiente tendría si no hubiese sido desheredado. En este aspecto las consecuencias son similares a la del supuesto del legitimario renunciante a la herencia.
- 15) No es heredero, pues su derecho proviene de que la persona que habría sido heredera ha sido excluida por expresa voluntad del causante.
- 16) No se le aplican las normas de la representación, pues de hacérselo tendría vocación al todo y su derecho no estaría limitado a la legítima que tendría el ascendiente si no hubiese sido desheredado.
- 17) Al Fisco le corresponden los bienes a falta de los que tengan derecho a heredar. Luego no es heredero, recibe cuando faltan ellos.
- 18) Denota la calidad de sucesor del Fisco, su responsabilidad intra vires, como su no continuación de la persona del causante. Su vocación es al todo o al nada, pues basta la existencia de un colateral en sexto grado para que no reciba nada.
- 19) Finalmente, como resumen de todas estas conclusiones, reiteramos que la expresión "herederos y sucesores universales" está perfectamente utilizada por el Código Civil, y

consecuentemente, apreciamos que los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente no sólo a los herederos aceptantes puros y simples, sino también a los herederos aceptantes con beneficio de inventario, al legatario de parte alicuota, al legitimario renunciante a la herencia, al descendiente del desheredado y al Fisco sucesor a falta de herederos. La única distinción que cabe realizar, es que el primero responde ultra vires, en tanto que los restantes sólo intra vires.